

Secretaría. A Despacho el presente asunto, se advierte que en el auto que antecede se omitió pronunciarse respecto al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 09 de marzo de 2021

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 319

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: JEAN CARLO MENDOZA RUIZ

DEMANDADO: G.J.R REPRESENTADA POR LA SEÑORA LEIDY JOHANA JIMÉNEZ ROMERO

RADICACIÓN: 76001 31 10 013 2021 00039 00

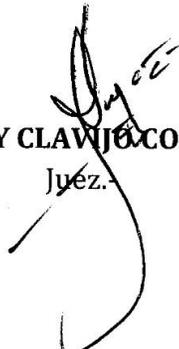
Visto el informe de secretaría que antecede, y como quiera que la parte demandante solicito amparo de pobreza, sin que se resolviera sobre el particular en el auto que antecede, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y 154 del Código General del Proceso, por tanto, se dispondrá adicionar la providencia N° 306 de fecha 5 de marzo del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

ADICIONAR el proveído N° 306 de fecha 5 de marzo del presente año, en el sentido de: **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante señor **JEAN CARLO MENDOZA RUIZ**, conforme lo prevé el artículo 151 del C. General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 154 ibídem, el cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.